



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 884

RADICADO: 760013333006 **2021 00123-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Sixta Tulia Ruiz Sánchez
pedroemilioms@yahoo.com
siturusa@gmail.com

DEMANDADO: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
ileana.guaydia@palmira.gov.co
ileanaguaydia.abogada@gmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 308 del 9 de mayo de 2022 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 885

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00172 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jhon Jairo Arias Pantoja
jhon.arias2907@hotmail.com
rqnabogado@hotmail.com

Demandado: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
judiciales@casur.gov.co
diana.holquin863@casur.gov.co
holquinjuridica@gmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 309 del 9 de mayo de 2022 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 514

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00229-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ruth Velásquez de Carbonero
rosinapalacios@gmail.com
ruthvelasquezdec@hotmail.com

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
juan.cortes@munozmontilla.com

En este estadio del presente medio de control encuentra esta oficina judicial que la apoderada judicial de la parte accionante dentro de los términos legales previstos presentó memorial por medio del cual solicitó, haciendo referencia a la fijación del litigio propuesto en providencia No. 265 del pasado 26 de abril¹ que éste “se modifique en razón a que lo pretendido por mi representada en relación con el acto administrativo contenido en la Resolución No. 13044, expedido por el Instituto de Seguros Sociales, es su nulidad parcial” y para ello recurre en reposición² la mentada decisión.

Una vez corrido por secretaría el traslado del recurso, sin pronunciamiento alguno de la contraparte según constancia secretarial que antecede, huelga advertir que si bien la parte actora acude al recurso ya referido, considera este Despacho que la inconformidad de la petente se centra en que al momento de fijar el litigio en el presente asunto se omitió indicar, respecto de la Resolución No. 13044, que se depreca su nulidad solo de manera **parcial** y no total, de ahí que el objeto de la inconformidad lejos de alegar una ilegalidad frente a lo actuado, solamente se centra en que a la fijación del litigio debe de adicionársele el que tal declaratoria de nulidad frente a la decisión administrativa ya citada es “*parcial*”

Es así entonces como, acudiendo a la figura de la adición de providencias, el precepto normativo consagrado en el artículo 278 del C.G.P. en sus incisos tercero y cuarto dispone que:

“(…) ”

¹ Archivo 12 del expediente digital.

² Archivo 14 del expediente digital.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”

Corolario de lo expuesto, en esos términos de adición y no de reposición, además por la claridad del tema y la razón que le asiste a la accionante toda vez que así fue pretendido en el escrito de la demanda, resulta a toda luz dable acceder a lo pedido, y para ello se adicionará y complementará el ordinal tercero del auto No. 265 adiado 26 de abril de 2022, en la forma pedida.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADICIONAR el numeral 3° del auto No. 265 adiado 26 de abril de 2022, el cual quedará confeccionado de la siguiente manera:

“TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

*“Determinar si hay lugar a declarar: i) la nulidad **parcial** del acto administrativo contenido en la Resolución No. 13044 de 2004 expedida por el Instituto de Seguros Sociales mediante la cual se reconoció a la accionante la pensión de vejez; ii) la nulidad de la Resolución No. GNR-204990 del 12 de julio de 2016 por medio de la cual Colpensiones niega la reliquidación de su mesada pensional; iii) la nulidad de la Resolución No. GNR-300045 del 11 de octubre de 2016 a través de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la anterior decisión y iv) la nulidad de la Resolución No. VPB-45436 del 22 de diciembre de 2016 que resuelve lo pertinente al recurso de apelación. En casi afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago del reajuste de la mesada pensional de la accionante”*

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 515

RADICADO: 760013333006 2021 00243-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: María Aurora Ortiz y otro
ebz149@gmail.com
negritapreciosa754@gmail.com

DEMANDADO: Hospital Universitario del Valle – Evaristo García
notificacionesjudiciales@huv.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores María Aurora Ortiz Caípe y Jhon Maicol Amu Ortiz quienes promueven medio de control de Reparación Directa en contra del Hospital Universitario del Valle – Evaristo García y el municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se les declare responsables administrativamente por el fallecimiento de su hijo nasciturus el día 3 de marzo de 2020.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, mediante auto interlocutorio No. 109 del 21 de febrero de 2022, se requirió de la parte actora subsanara los siguientes yerros:

Numerales 1º y 6º:

“1. No hay claridad sobre el o los sujetos que conformarían el extremo pasivo, pues el actor menciona en su escrito de la demanda tanto al Hospital Universitario del Valle como al Municipio de Santiago de Cali, situación que debe ser dilucidada por el apoderado judicial de la parte accionante. En caso de demandar a las dos entidades mencionadas, deberá indicar de manera separada lo que le endilga a cada una de ellas como soporte de la presunta responsabilidad en el hecho dañoso que suscita el ejercicio del presente medio de control”.

Frente a lo anterior en su escrito de subsanación expresó que era su deseo desistir del accionado Municipio de Cali, conforme a lo cual el defecto señalado en el **numeral 6º**, relacionado con el agotamiento de la conciliación prejudicial respecto del mencionado municipio, por sustracción de materia queda relevado de su estudio.

Numeral 2º:

“2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del CPACA, la demanda debe contener una estimación razonada de la cuantía. Ahora, de vuelta al estudio de la demanda en

el acápite de “estimación razonada de la cuantía” el actor en lo que atañe a la tasación de los perjuicios materiales se limitó a cuantificarlos en valor total de \$20.000.000,00., sin detallar en el quantum establecido bajo qué lineamientos o sobre cuáles factores numéricos se llega a esta cifra, de ahí que se lo requiera para que aclare y subsane lo anterior, todo ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 ibidem, inciso final”

En este punto el actor se limitó a señalar que:

“Los perjuicios materiales se estimaron en 20 millones que la Sra. demandante dejó de percibir por su trabajo independiente durante el tiempo que estuvo enferma a raíz del acontecimiento del feto que le sacaron. Sin embargo considero desde ahora que si el despacho no lo considera correcto o tiene algún reparo entonces puede no aceptarlos y se renunciaría a ellos con tal que la demanda sea admitida”

Así las cosas, y dada la indefinición que persiste en el accionante respecto a no cuantificar en debida forma tal suma dineraria, será, en el hipotético caso de continuar adelante con el presente medio de control y de salir avante lo pretendido, acudir a lo que probatoriamente se encuentre acreditado en el plenario en materia de los perjuicios reclamados.

Numerales 3º y 4º:

“3. La demanda no indica el canal digital donde deba ser notificada la parte demandada, bajo esta premisa en el libelo de la demanda no se informa los datos electrónicos para notificaciones judiciales del Municipio de Cali, además que la señalada en el acápite de notificaciones para el hospital Universitario del Valle no corresponde a la dirección que esa entidad tiene para tales efectos (notificacionesjudiciales@huv.gov.co) ...luego entonces deberá la parte accionante informar la dirección de correo electrónico y/o el canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de las entidades que pretende demandar”

“4. No se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de las entidades accionadas, deberá entonces acreditarse ello. (núm. 8 Art. 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021)”

En este punto, la parte actora refiere haber dado cumplimiento al precepto normativo que le impone la obligación de remitir copia de la demanda, de sus anexos y del escrito de subsanación al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, al haber realizado el envío al correo pgrsf@huv.gov.co Si bien no fue enviado al correo notificacionesjudiciales@huv.gov.co, a efectos de no incurrir en un exceso de ritualidad manifiesto, entenderá este Despacho superado los yerros precitados.

Numeral 5º:

Se le requirió para que adecuara los memoriales poder debiéndolos dirigir a esta autoridad judicial y bajo las indicaciones allí establecidas, defecto que se evidencia fue superado dado que los accionantes allegaron los poderes debidamente diligenciados.

Numeral 7º:

“7. En su libelo de la demanda en el acápite denominado “otros documentos” en el numeral 4º hace referencia a “otros documentos médicos”, sin que se haya precisado a que documentos hace referencia, lo cual deberá ser aclarado por la parte demandante. Así mismo se solicita se llame a declarar “a la médica VELEZ”, sin identificarse el objeto del testimonio ni el nombre completo de la referida médica. En cuanto a la prueba pericial no se especifica que especialista es del cual requiere su dictamen, ni mucho menos señala de manera concreta el objeto de la pericia, lo que deberá ser aclarado so pena de las consecuencias procesales en torno al decreto o no de esa prueba.

Respecto de estos señalamientos hechos por este Juzgador, el actor en su escrito de subsanación, por demás redactado de manera muy ambiguo y confuso, poco o nada aclaró frente a lo pedido. No obstante, dirá esta oficina judicial que será en el momento procesal oportuno, de llegarse a dicha instancia, donde probatoriamente se justipreciarán los elementos de prueba a través de los cuales pretende el actor sacar adelante las pretensiones de la demanda incoada.

Numeral 8º:

8. Deberá aportarse la totalidad de los documentos adjuntos, allegados en su momento por el apoderado judicial actor para el presente asunto, debidamente escaneados en un solo formato “pdf”, más cuando algunos de ellos no son claros y su visualización es precaria”

Frente a esta falencia señalada guardó silencio, empero al no ser una causal de aquellas taxativamente descritas en el artículo 162 del CPACA., no sería dable atribuirle efecto alguno en negativo que le impida al actor acceder a la administración de justicia.

Así las cosas, una vez superados los yerros descritos y revisada nuevamente la demanda, se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores María Aurora Ortiz Caipe y Jhon Maicol Amu Ortiz en contra del Hospital Universitario del Valle – Evaristo García, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar copia de la historia clínica pertinente, con la transcripción completa y clara de la misma, certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Efraín Betancourt Zamorano, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.949.028 y T.P. No. 45.659 del C.S.J. en los términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Carpeta 02 del expediente digital One Drive.